

## Efectúa consideraciones

Sres.

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (“URSEA”)

**Ref.: Consulta Pública No. 60 – Anteproyecto de Reglamento de Condiciones de Suministro de Combustibles Líquidos**

Presente

Mariana Santo, en representación de Nexzur S.A (en adelante, “Nexzur” o “Axion” indistintamente), con domicilio real en Av. Luis A. Herrera N° 1248, Torre 2, Piso 22, Edificio World Trade Center, constituyendo domicilio a estos efectos en Plaza Independencia 811 P.B. de esta ciudad y en [rguerrieri@guyer.com.uy](mailto:rguerrieri@guyer.com.uy), ante Ustedes me presento y  **digo:**

Que vengo en tiempo y forma y en la representación invocada a formular consideraciones en el marco de la Consulta Pública No. 60 (en adelante, la “**Consulta Pública**”) relativa al Anteproyecto de Reglamento de Condiciones de Suministro de Combustibles Líquidos (en adelante, el “**Anteproyecto de Reglamento**”).

### **I. Introducción**

Mediante el Anteproyecto de Reglamento sometida a Consulta Pública, la URSEA proyecta ampliar la regulación del sector, mediante la introducción de un reglamento de condiciones de suministro de combustibles líquidos.

El Anteproyecto de Reglamento proyecta regular entre otras cosas, las bases de los términos y condiciones, esencialmente futuros y contractuales, que deberían –a

criterio de URSEA– regular: (i) la venta y suministro de combustible en plantas de despacho; y (ii) ciertas obligaciones del suministrador en las plantas de despacho.

Conforme surge de la propia página web del organismo<sup>1</sup>, se abrió plazo para efectuar aportes, contribuciones y observaciones hasta el día 8 de junio de 2023 inclusive, lo cual consideramos insuficiente si se considera la relevancia de la regulación sometida a consulta pública.

Por medio de la presente realizaremos contribuciones en el marco de la Consulta Pública, bajo expresa reserva de derechos, tanto de modificar o ampliar las consideraciones aquí realizadas a futuro, así como de interponer los recursos y/o acciones pertinentes de la normativa aplicable a nivel nacional e internacional, como se dirá a continuación.

El envío de comentarios a la Consulta Pública no implica ninguna renuncia a las acciones y/o recursos iniciadas y/o a presentarse, entre otras los recursos presentados por Axion contra los Decretos del Poder Ejecutivo N° 137/2021, N° 201/2021 y 205/2021 y 245/2021 y las Resoluciones del Directorio de URSEA No. 141/2021 y 142/2021, 164/2021, 16/2022, entre otras.

Axion se reserva asimismo todos sus derechos bajo el Contrato de Distribución vigente con ANCAP, el laudo arbitral emitido el 9 de setiembre de 2019 y su Laudo ampliatorio en el marco del proceso arbitral contra ANCAP (en adelante, el “**Laudo Arbitral**”), y la normativa nacional e internacional.

## **II. Efectúa consideraciones**

Por la presente Nexzur comparece en el marco de la Consulta Pública a efectuar las siguientes consideraciones respecto del Anteproyecto de Reglamento.

---

<sup>1</sup> <http://dominoapps.ursea.gub.uy/web/consultaspublicas.nsf>

**A. Consideraciones preliminares generales**

i. Incompetencia de URSEA respecto de la regulación de aspectos estrictamente contractuales

En términos generales, mediante el Anteproyecto de Reglamento, la URSEA pretende introducir por vía de reglamentación, aspectos comerciales y contractuales que deberían ser ajenos a la regulación sectorial, y que en cambio deberían ser privativos de la autonomía de la voluntad y oportunamente negociarse y definirse en eventuales contratos a negociarse y suscribirse entre las partes en el marco de la libre competencia, tal como se desarrollará en este escrito.

Más aún, el Anteproyecto de Reglamento incluso incluye términos y condiciones que se encuentran previstos en los borradores de contratos que ANCAP remitió a las distribuidoras, pero que al menos en el caso de Axion, no han sido aceptadas aun. Por tanto, mal puede pretenderse imponerse ahora de forma oblicua, la suscripción de dichos borradores de contratos no aceptados.

Al respecto, el literal e) del artículo 2 de la Ley No. 17.598 precisa con meridiana claridad que es competencia de la URSEA específicamente: *“Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le corresponden, la que deberá basarse en los siguientes objetivos”*. La norma determina expresamente que el alcance de la potestad normativa de la URSEA podrá ser ejercida solamente en el marco del dictado de actos administrativos que sean en el ejercicio de sus competencias, pero no fuera de las mismas.

Las distribuidoras y en este caso Nexzur actúan amparadas por el derecho y principio de libertad, porque estamos ante una actividad privada, con notas de interés

público, pero que continúa siendo privada y, por ende, gobernada por la libertad.

En este contexto, cabe recordar que la competencia ha sido considerada por doctrina y jurisprudencia como un presupuesto esencial de validez del acto administrativo, cuya inobservancia u omisión resulta de tal entidad, que no sólo causa la nulidad absoluta del acto en cuestión sino que ello puede ser relevado de oficio por el TCA.

ii. Falta de definición de términos utilizados en el Anteproyecto.

También en términos preliminares generales, se advierte que el Anteproyecto de Reglamento carece de claridad en las definiciones (términos en mayúsculas) que maneja en su texto, como también iremos relevando en ocasiones en el cuerpo del escrito.

El art. 2° del proyecto de resolución define el concepto de “*Suministrador*”. Pero luego dentro de este mismo concepto de Suministrador aparecen otros términos también en mayúsculas, “*Combustibles Líquidos*” y “*Plantas de Despacho*”, que no son debidamente definidos en todo el Anteproyecto de Reglamento.

Adicionalmente, en el cuerpo del Anteproyecto de Reglamento existen múltiples referencias a otros términos, que entendemos debieron haber sido definidos por la reglamentación proyectada, pero en ningún momento aparecen establecidos sus conceptos. Nos referimos a los términos de:

- “*Distribuidor Mayorista*” (en mayúsculas p. ej. arts. 1, 2, 6, 8, 9 del Anteproyecto);
- “*Agente*” (en mayúsculas p. ej. Arts. 3, 4, 5, 17 del Anteproyecto); y
- “*adquirentes*” (arts. 3, 5, 14 del Anteproyecto).

Ello con el agravante de que los términos de “*Agente*” y “*Distribuidor Mayorista*”, conceptos claramente diferenciados en la realidad del mercado de distribución de combustibles, en ocasiones parecen ser usados en el proyecto de la URSEA como sinónimos, y por tanto refiriendo a la misma persona jurídica Distribuidora Mayorista.

Entendemos que se deben revisar las definiciones utilizadas en el Anteproyecto de Reglamento, a fin de unificar criterios y dar definiciones claras respecto de cada sujeto que es mencionado en el articulado de su reglamentación, todo ello en aplicación también de los principios de certeza y seguridad jurídica.

**B. Consideraciones particulares en el articulado del Anteproyecto.**

*i. Artículo 2.*

El artículo 2 del Anteproyecto de Reglamento dispone: “*La venta y suministro de Combustibles Líquidos en las plantas de despacho por parte de Suministradores a los Distribuidores Mayoristas requerirá de la suscripción de los contratos respectivos entre las partes. Los cuales, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente reglamentación, no quedando condicionada la aplicabilidad de la misma a la suscripción de los referidos contratos*”.

En primer lugar, no está claro – y debe aclararse – si la referencia al requerimiento de suscribir “*contratos respectivos entre las partes*” está refiriendo a suscribir un contrato entre la distribuidora (p. ej. Nexzur) y el Suministrador (ANCAP), o bien a suscripción de contratos entre distribuidoras (p. ej. Nexzur) y las personas jurídicas que operan como agentes (los estacioneros).

Si fuera lo primero (contrato entre distribuidora y Suministrador), consideramos que es ilegítimo que se imponga a una distribuidora la firma de un

contrato con ANCAP para comprar combustibles, cuando en primer lugar existe un monopolio legal en favor de ANCAP, y además existen diferencias entre Nexzur y ANCAP respecto de la vigencia del contrato de distribución celebrado entre Nexzur y ANCAP, y el borrador de contrato de suministro proporcionado por ANCAP.

Como es de conocimiento de la URSEA, ANCAP ha venido introduciendo cambios unilaterales en las condiciones comerciales de venta de los combustibles, no negociadas ni consentidas por Nexzur, y que le generan daños. En especial, y sin que implique limitación, los intereses por financiación que ANCAP viene facturando mensualmente desde julio de 2021, y que históricamente no se cobraban, pero también toda la regulación de naturaleza eminentemente contractual que ANCAP aprobó por acto administrativo unilateral en junio de 2021.

Por el contrario, los contratos deben ser negociados de buena fe, tal como ha sido históricamente en el mercado de combustibles y lo dispuso el Laudo Arbitral, y no imponerse por la URSEA un requerimiento de suscripción de un contrato que no conocemos, y cuyas cláusulas no han sido negociadas.

*ii. Artículos 3 y 4.*

Los artículos 3 y 4 del Anteproyecto de Reglamento regulan entre otras cosas el tratamiento no discriminatorio de la comercialización.

En primer lugar, si bien no discrepamos conceptualmente con esta regulación, entendemos que la misma no agrega nada, pues ya surge de la legislación aplicable en materia de derecho de la competencia. Por el contrario, es insuficiente en materia de reglamentación administrativa, como se desarrollará.

En efecto, la obligación de tratamiento no discriminatorio ya surge de los términos de la Ley No. 17.598 y también de la LPDC en materia de derecho de la

competencia, la cual específicamente prohíbe y tipifica como potenciales prácticas anticompetitivas las prácticas discriminatorias, disponiendo en su artículo 4 literal C) que se prohíbe (sujeto a la aplicación de la regla de la razón): *“Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.”*

Incluso de mantenerse la regulación del tratamiento no discriminatorio bajo el Anteproyecto de Reglamento –lo que rechazamos–, la misma genera dudas interpretativas en función de las especiales características estructurales del mercado, donde ANCAP opera como agente monopólico y se encuentra relacionado verticalmente con DUCSA como competidor de Nexzur como les consta, por lo que cabría cuestionarse si se trataría o no de: *“agentes que se encuentren en condiciones similares”* (artículo 3 del Anteproyecto de Reglamento) o: *“que se encuentran en igualdad de circunstancias”* (artículo 4 del Anteproyecto de Reglamento). Estas previsiones resultan demasiado abiertas y ambiguas como para dar respuestas al respecto.

En segundo lugar, en la regulación establecida en estos artículos se ve especialmente la falta de claridad en las definiciones que mencionamos al principio, pues hay referencias tanto a “adquirentes” como a los “Agentes”, que atentan contra la seguridad en las regulaciones proyectadas.

Por ejemplo, cuando se expresa que *“El Suministrador tendrá prohibido otorgar condiciones preferentes de manera discriminatoria y selectiva que beneficien a determinados Agentes, brindándoles ventajas competitivas en perjuicio de otros Agentes que se encuentren en condiciones similares”* o bien que *“cuando el Suministrador ofrezca a determinado Agente condiciones especiales más favorables a*

*las que genéricamente ofrece, deberá hacer públicas dichas condiciones especiales y hacerlas extensivas a otros Agentes que así lo soliciten y que se encuentren en igualdad de circunstancias que el Agente originalmente beneficiado".*

Entendemos que en este caso los "Agentes" deberían ser las distribuidoras mayoristas (p. ej. Nexzur) pues son quienes se vinculan y adquieren el combustible de ANCAP, pero ello debe unificarse y aclararse para evitar equívocos.

Adicionalmente, no se establece cuáles serían los criterios para considerar las "condiciones similares" (especialmente considerando lo señalado anteriormente respecto de la integración vertical de ANCAP con una distribuidora), ni la forma de "hacer públicas" las referidas "condiciones especiales ofrecidas", lo que también debería regularse para dar las máximas garantías a todas las distribuidoras que intervienen en el mercado.

En tercer lugar, también advertimos falencias en el Anteproyecto de Reglamento respecto de las consecuencias del tratamiento discriminatorio bajo estas previsiones. Así, el artículo 4 del Anteproyecto de Reglamento plantea que cuando se susciten controversias con motivo de la presunción de trato discriminatorio en perjuicio de determinados "Agentes" (que nuevamente, no está definido y debe unificarse) por parte del Suministrador, entonces "*la parte afectada podrá poner en conocimiento dicha situación ante la URSEA*".

Ello parece no reflejar que bajo el artículo 27 de la LPDC (en su actual redacción dada por la Ley No. 19.996), el órgano competente para investigar y eventualmente sancionar prácticas anticompetitivas –incluidas prácticas discriminatorias como las previstas en el Anteproyecto de Reglamento– es la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, y no URSEA.

Pero además, incluso de admitirse la competencia de URSEA en la materia – lo que rechazamos–, el artículo 4 del Anteproyecto de Reglamento es totalmente insuficiente respecto al procedimiento a seguir en este caso, ante una denuncia por prácticas discriminatorias. De hecho, solamente se indica que se “podrá” poner en conocimiento de URSEA, pero se omite totalmente qué hará la URSEA al respecto, investigaciones, consecuencias y sus posibles sanciones aplicables a las mismas, aspectos todos ellos que sí deberían preverse expresamente a fin de que la reglamentación sea efectiva en la práctica.

*iii. Artículo 5.*

El artículo 5 del Anteproyecto de Reglamento pretender introducir por vía de reglamentación, aspectos que varios de ellos podrían ser comerciales y contractuales, a definirse entre las partes en eventuales contratos en el marco de la libre competencia.

Asimismo existen otros aspectos que en todo caso carecen de un detalle adecuado, a saber:

- numeral I: a qué refiere con especificar “*programas de pedidos*”, y en qué consistirían los mismos;
- numeral II: en qué condiciones y plazos el Suministrador “*confirmará las entregas objeto de dichos pedidos ya sea en las Plantas de Despacho solicitadas o en Plantas alternas*” y cómo debe manejar su disponibilidad con las distribuidoras (“*de acuerdo con su disponibilidad*”);
- numeral III: debería precisarse a qué refieren los “*mecanismos de asignación y prorrateo*” que se pretenden introducir, y bajo qué criterios pueden definirse; adicionalmente, entendemos que el plazo de 48 horas allí previsto es actualmente excesivo, considerando las variantes que pueden ocurrir, y que no tenemos

actualmente una demanda estable durante los 30 días del mes que permita planificar con una anticipación mayor a 48 hs. De hecho, actualmente los pedidos son enviados a ANCAP con no más de 12 horas de antelación a la entrega.

- numeral IV: respecto a prever “*mecanismos de compensación*” para cuando existan incumplimientos de ANCAP, y que ANCAP deba “resarcir costos extraordinarios causados”, compartimos conceptualmente todo ello, y de hecho es algo que venimos reclamando ante ANCAP y la URSEA hace mucho tiempo. Pero también consideramos que, si ello va a estar regulado en un acto administrativo de URSEA, debe darse un detalle más adecuado a fin de que no quede al arbitrio del propio ANCAP. En particular, los mecanismos de compensación por costos extraordinarios causados entendemos deben ser económicos (en dinero), y que incluyan sin limitación todos los eventuales impactos de un incumplimiento, como ser todos los costos asociados a incumplimientos por quiebres de stock, cambio de plantas, incumplimientos en las especificaciones de calidad de los combustibles, etc.

- numeral V: en este caso, la URSEA impone contenidos mínimos que debería tener el contrato con el Suministrador, incluyendo componentes de naturaleza eminentemente comercial (condiciones crediticias y plazos de crédito, solución de controversias, etc.). Sin embargo, omite establecer que las mismas deben ser negociadas, como corresponde a derecho y lo dispuesto por el Laudo Arbitral.

iv. Artículo 6.

El artículo 6 del Anteproyecto de Reglamento prevé una serie de condiciones que: “*El Suministrador, en la contratación del suministro de Combustibles Líquidos en las Plantas de Despacho, deberá abstenerse de imponer*”.

Entendemos que este artículo debería ser suprimido del Anteproyecto de Reglamento, tratándose de una regulación innecesaria y además insuficiente, y sobre la cual prima aquella dispuesta a nivel legislativo. De hecho, las condiciones allí enumeradas consisten en todos los casos en prácticas que ya se encuentran prohibidas y tipificadas más específicamente como potenciales prácticas anticompetitivas en materia de derecho de la competencia bajo la LPDC.

Veamos:

- “*Condiciones indebidamente onerosas e injustificadas por la terminación de los contratos*”, tiene su correlato en el artículo 4 literal A) de la LPDC que prohíbe distintos escenarios de imposición de precios y condiciones comerciales de forma abusiva: “*Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción*”;
- “*Cambios en los puntos de entrega de los Combustibles Líquidos imponiendo el costo de dichos cambios a sus clientes*”, también tiene su correlato en el artículo 4 literal A) de la LPDC que prohíbe distintos escenarios de imposición de precios y condiciones comerciales de forma abusiva: “*Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción*”; y
- “*Condicionar la venta de los Combustibles Líquidos a la adquisición de otros bienes o servicios que no formen parte inherente al suministro de dichos productos*”, tiene su correlato en el artículo 4 literal D) de la LPDC que prohíbe las ventas atadas y en paquete: “*Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de complementarias o suplementarias que, por*

*su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos”;*

Entendemos que la nómina incluida en el Anteproyecto de Reglamento resulta además parcial, con lo cual entendemos debería suprimirse, o en todo caso hacer una remisión a la legislación aplicable en la LPDC, máxime considerando que, según vimos *ut-supra*, bajo el artículo 27 de la LPDC (en su actual redacción dada por la Ley No. 19.996), el órgano competente para investigar y eventualmente sancionar prácticas anticompetitivas –incluidas las prácticas previstas en el Anteproyecto de Reglamento– es la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, y no URSEA.

Incluso de admitirse la competencia de URSEA en la materia –lo que rechazamos–, el artículo 4 del Anteproyecto de Reglamento tampoco regula, como ya adelantamos, aspectos procedimentales ante la denuncia por estas prácticas, ni las posibles consecuencias y sanciones aplicables a las mismas, aspectos que entendemos que sí deberían preverse expresamente.

v. Artículo 7.

El artículo 7 del Anteproyecto de Reglamento dispone que: “*La URSEA definirá –a propuesta del Suministrador– volúmenes mínimos de combustible a entregar anualmente en las plantas de despacho en el interior del país*”.

Entendemos que el Anteproyecto de Reglamento debería fijar criterios y bases a efectos de la definición antedicha para evitar una actuación arbitraria.

Asimismo, debería preverse un sistema de revisión y ajuste de los volúmenes mínimos de combustible con una periodicidad razonable, a efectos de ponderar los potenciales cambios que puedan verificarse en el mercado respecto de los volúmenes.

vi. Artículo 15.

El artículo 15 del Anteproyecto de Reglamento prevé entre otras cosas que: “*El Suministrador deberá contar con un sistema de control de calidad y cantidad de Combustibles Líquidos despachados*”.

Nuevamente entendemos que, de regularse de esta manera, el Anteproyecto de Reglamento debería fijar criterios y bases a efectos del sistema de control antedicho, y de poder las distribuidoras pedir rendición de cuentas y visibilizar realmente el control de calidad y cantidad de combustibles despachados.

vii. Artículo 19 Transición.

El artículo 19 del Anteproyecto de Reglamento prevé un régimen de transición para que las plantas de despacho operativas cuenten con: “*sistemas de carga inferior (bottom loading) y con Sistema de Recuperación de Valores para el despac*”.

La presente disposición se encuentra incompleta, en un doble sentido:

En primer lugar, el artículo 19 no incluye una definición de lo que abarca la transición, ni tampoco regula las consecuencias en caso que ANCAP no cumpla con el cambio en los sistemas en los términos allí previstos.

Y en segundo lugar, la cláusula está incompleta (al menos en la versión del Anteproyecto de Reglamento que se encuentra disponible públicamente y a la que Nexzur accedió en esta oportunidad).

En función de ello, Nexzur solicita a URSEA que publique una versión completa del documento, y abra nuevamente plazo para consideraciones, reservándose todos sus derechos y acciones.

viii. Sanciones al Suministrador ANCAP

Finalmente, a lo largo del Anteproyecto de Reglamento se pretenden establecer obligaciones en cabeza de ANCAP. Sin embargo, no existe en todo el Anteproyecto

un capítulo dedicado a regular las sanciones de las que sería pasible ANCAP en caso de incumplimiento a sus disposiciones. Entendemos que ello es relevante y, así como normalmente la regulación de URSEA sobre regulados prevé capítulos especiales de sanciones (apercibimientos, multas, etc.), de la misma manera debería incluirse un capítulo dedicado a las sanciones al Suministrador incumplidor en esta materia.

### **III. Petitorio**

Por todo lo expuesto, a Ustedes **solicito:**

**I.** Se tengan por efectuadas en tiempo y forma las consideraciones de Nexzur en el marco de la Consulta Pública No. 60 respecto del Anteproyecto de Reglamento de Condiciones de Suministro de Combustibles Públicos, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito.

**II.** Se publique una versión completa del documento de Anteproyecto de Reglamento, y se abra nuevamente plazo para efectuar consideraciones, reservándose Nexzur todos sus derechos y acciones.

**Otrosí Digo:** A los efectos acceder al expediente, retirar copias, notificarse, evacuar vistas, así como para cualquier otra diligencia que sea necesaria, quedan indistintamente autorizados los Dres. Juan Manuel Mercant, Carlos Brandes, Javier Berdaguer, Mariana Santo, Martín Balmaceda, Gastón Lapaz, Renato Lucía Techera, Aparicio Camy, María Fiorella Arenas, Federico Pereyra, y los Sres. Jonathan Clovin, Mónica Azures, Federico Peñalva, Tomás González, Giulianna Berrini, Nicolás Cabrera, Sofia Topalian, Sabrina Tosi, Tomas Rey, Santiago Menéndez, Victoria Pérez, Juan Larrañaga, Nahuel Ramos, Facundo Pereira y Belén Cabrera.

Dra. Mariana Santo Perez  
Abogada  
M.a. 5043



**Fu N° 926545**

ESC. GUILLERMINA MEIRELES SCHIERA - 17559/4

**NÚMERO 16. PODER ESPECIAL PARA PLEITOS. POR AXION**  
**COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A. A**  
**FAVOR DE EDUARDO AMEGLIO Y OTROS.** En la ciudad de Montevideo, el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, ante mí, Guillermina Meireles Schiera, Escribana Pública, comparece el señor **Jorge Daniel CASTRO AMARAL**, uruguayo, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 1.446.300-0, en su calidad de apoderado y en nombre y representación de **AXION COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.**, persona jurídica inscripta en el Registro Único Tributario con el número 210086450018, con domicilio en esta ciudad y sede actual en Avenida Luis Alberto de Herrera número 1248, torre 2 piso 22 (en adelante la "**Sociedad**" o "**Mandante**"). **Y, PARA QUE LO CONSIGNE EN ESTE PROTOCOLO, EXPRESA QUE:** **AXION COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.** confiere poder especial y facultad de representación, a favor de los Doctores **Eduardo Ameglio**, titular de la cédula de identidad número 1.284.973-1, **Leonardo Slinger**, titular de la cédula de identidad número 1.302.145-9, **María José Poey**, titular de la cédula de identidad número 3.678.581-0, **Santiago Madalena**, titular de la cédula de identidad número 4.475.093-6, **Daniela Risso**, titular de la cédula de identidad número 4.152.697-8, **María**

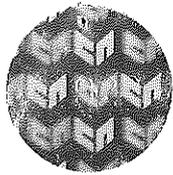
**Soledad González**, titular de la cédula de identidad número 4.553.902-4, **Santiago Peluffo**, titular de la cédula de identidad número 4722182-1, **Osvaldo Rodrigo Goncalvez**, titular de la cédula de identidad número 4.943.202-8, **Rodrigo Iglesias**, titular de la cédula de identidad número 4.814.633-7, **Martín Balmaceda**, titular de la cédula de identidad número 3.834.287-6 y **Amílcar Piquinela**, titular de la cédula de identidad número 3.075.185-3 (en adelante los "**Mandatarios**"), para que actuando cualquiera indistintamente, sin facultad de sustituir, representen a la Sociedad en la audiencia de conciliación previa en la dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), para atender el reclamo efectuado por el Señor **Álvaro Julián Navas Aiub**, con el siguiente alcance: **PRIMERO:** Representar a la Sociedad en todos los asuntos, causas, cuestiones y pleitos que actualmente tenga pendientes u ocurran en lo sucesivo como actora o demandada, cualquiera que sea su naturaleza, fuero o jurisdicción, ya sean civiles, comerciales o administrativos, contencioso-administrativos, criminales, correccionales o de otra clase en que tenga algún interés o sea parte, a cuyo efecto podrá presentarse ante los Juzgados, Tribunales Superiores e Inferiores, Superiores Gobiernos, cuerpos legislativos, municipalidades y

**Fu N° 926546**

ESC. GUILLERMINA MEIRELES SCHIERA - 17559/4

demás autoridades que correspondan con escritos, escrituras, documentos, testigos y cuantas pruebas y justificativos se requieran para la mejor defensa de los derechos e intereses de la Sociedad, pudiendo interponer todos los recursos que las leyes le permitan, entablar y contestar demandas, denuncias y querellas, deducir reconvencciones, pedir embargos preventivos y definitivos, inhabiliciones y sus respectivos levantamientos, pedir desalojos y lanzamientos, prestar y exigir juramentos y cauciones reales o juratorias, suministrar pruebas, tachar testigos y pruebas contrarias, recusar, declinar y prorrogar de jurisdicción, poner y absolver posiciones, oponer y deducir excepciones, pedir cotejos de letras, compulsas de libros y confrontación de firmas, nombrar toda clase de peritos, apelar, renunciar este derecho y a prescripciones adquiridas, alegar de prescripción y caducidad, decir de nulidad y de simulación, rendir cuentas y pedir su rendición, hacer liquidaciones y arreglos, transar las cuestiones y diferencias pendientes o que se suscitaren o someterlas al juicio arbitral y de amigables componedores otorgando y firmando los documentos o escrituras de compromiso del caso, con o sin imposición de multas, pedir la venta o remate de bienes de deudores de la Sociedad o solicitar

su adjudicación en pago, hacer desistimientos y asistir a juicios verbales y a las audiencias que se decreten, solicitar autos de quiebra y sus levantamientos, asistir a reuniones de acreedores y verificaciones de créditos, pudiendo celebrar, aceptar, rechazar y firmar concordatos y las adjudicaciones de bienes, acordar quitas y esperas, nombrar síndicos, liquidadores, observar créditos e informes, fijar honorarios, aceptar sindicaturas e intervenciones y firmar informes inherentes al cargo de interventor en las convocatorias de acreedores con todas las facultades y obligaciones legales, cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente, hacer protestos, notificaciones, solicitar inscripciones, protocolizaciones y practicar cuantos actos, gestiones y diligencias se requieran para el mejor desempeño de este mandato que se le confiere con amplias facultades para lo expresado y demás concernientes. **SEGUNDO:** En el ejercicio de este mandato los Mandatarios podrán suscribir toda clase de documentos públicos o privados, con todas las cláusulas, requisitos, declaraciones, renunciaciones y demás elementos de estilo o los especiales que se requieran para el caso. **TERCERO:** Los Mandatarios no podrán otorgar mandatos especiales con algunas o todas de las facultades que le fueron conferidas en el presente, ni



ESC. GUILLERMINA MEIRELES SCHIERA - 17559/4

sustituir este mandato, total o parcialmente ni revocar los mismos. **CUARTO:** La actuación de la Mandante por intermedio de otros representantes no significará revocación, limitación o suspensión del presente.

**QUINTO:** Las oficinas ante las cuales se actúe en ejercicio de este mandato lo tendrán por vigente mientras su revocación no se les comunique por escrito.

**Y YO, LA ESCRIBANA AUTORIZANTE, HAGO CONSTAR QUE: A)**

**Conocimiento.** No conozco al compareciente, cuya identidad me acredita con el documento relacionado como suyo en la comparecencia. **B) Controles. I) i) AXION COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.** es persona jurídica hábil y vigente, constituida originalmente con la denominación "West Indiana Oil Company S.A." por documento de fecha 26 de noviembre de 1934. Sus estatutos fueron aprobados por el Poder Ejecutivo el 18 de diciembre de 1934, inscriptos en el Registro Público de Comercio el 31 de diciembre de 1934 con el número 15, folio 129 del libro 9, publicados en el Diario Oficial el 12 de enero de 1935 y en El Diario Español el 15 de enero de 1935. **ii)** Por acta de Asamblea de fecha 6 de julio de 1945 se reformó el artículo 1° del estatuto, cambiando su denominación por "Standard Oil Company Sociedad Anónima Uruguay". Dicha reforma fue aprobada por la Inspección General de

Hacienda el 14 de setiembre de 1945, inscripta en el Registro Público y General de Comercio el 18 de octubre de 1945 con el número 44, al folio 285 del libro 21, publicada en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1945 y en El Diario Español el 23 de octubre de 1945. **iii)** Por acta de Asamblea de fecha 29 de abril de 1949 se reformó el artículo 1° del estatuto, cambiando su denominación por "Esso Standard Oil Co. Uruguay S.A.". Dicha reforma fue aprobada por la Inspección General de Hacienda el 13 de agosto de 1949, inscripta en el Registro Público y General de Comercio el 10 de setiembre de 1949 con el número 14, al folio 99 del libro 11, publicada en el Diario Oficial el 28 de setiembre de 1949 y en Gaceta Comercial el 21 de setiembre de 1949. **iv)** Por acta de Asamblea de fecha 28 de abril de 1950 se reformaron los artículos 1°, 2° y 4° del estatuto. Dicha reforma fue aprobada por la Inspección General de Hacienda el 20 de julio de 1950, inscripta en el Registro Público y General de Comercio el 23 de agosto de 1950 con el número 54 al folio 404 del libro 32, publicada en el Diario Oficial el 18 de setiembre de 1950 y en Gaceta Comercial el 31 de agosto de 1950. **v)** Por acta de Asamblea de fecha 2 de setiembre de 1960 se reformó el artículo 6° del estatuto. Dicha reforma fue aprobada por el Consejo

**Fu N° 926548**

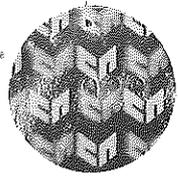
ESC. GUILLERMINA MEIRELES SCHIERA - 17559/4

Nacional de Gobierno el 20 de abril de 1961, inscripta en el Registro Público y General de Comercio el 30 de mayo de 1961 con el número 328 al folio 2056 del libro 1, publicada en el Diario Oficial el 4 de setiembre de 1961 y en La Justicia Uruguaya el 21 de junio de 1961.

**vi)** Por acta de Asamblea de fecha 23 de noviembre de 1970 se reformó el estatuto. Dicha reforma fue aprobada por la Inspección General de Hacienda el 8 de mayo de 1972, inscripta en el Registro Público y General de Comercio el 22 de junio de 1972 con el número 67 al folio 259 del libro 2, publicada en el Diario Oficial el 14 de julio de 1972 y en Gaceta Comercial el 17 de julio de 1972. **vii)** Por acta de Asamblea de fecha 29 de agosto de 1975 se reformaron los artículos 6° y 7° del estatuto. Dicha reforma fue aprobada por la Fiscalía de lo Civil de Segundo Turno el 19 de febrero de 1976, inscripta en el Registro Público y General de Comercio el 19 de marzo de 1976 con el número 55 al folio 307 del libro 1, publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 1976 y en La Justicia Uruguaya el 6 de abril de 1976. **viii)** Por acta de Asamblea de fecha 26 de junio de 1997 se reformó el artículo 6° del estatuto. Dicha reforma fue inscripta en el Registro Público de Comercio el 13 de octubre de 1998 con el número 377 al folio 1383 del libro 1, publicada en el Diario Oficial

y en La Justicia Uruguaya el 3 de noviembre de 1998.

**ix)** Por acta de Asamblea de fecha 31 de mayo del 2000 se reformaron los artículos 6° y 7° del estatuto. Dicha reforma fue aprobada por la Auditoría Interna de la Nación el 7 de setiembre de 2000, inscripta en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio el 18 de setiembre del 2000 con el número 9.728, publicada en el Diario Oficial y en la Justicia Uruguaya el 25 de setiembre del 2000. **x)** Por acta de Asamblea de fecha 2 de julio de 2010 se reformó el artículo 6° del estatuto. Dicha reforma fue inscripta en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio el 10 de setiembre de 2010 con el número 12.608, publicada en el Diario Oficial y en La Hoja Judicial el 9 de noviembre de 2010 y 3 de diciembre de 2010. **xi)** Por acta de Asamblea de fecha 8 de julio de 2011 se reformó el artículo 6° del estatuto. Dicha reforma fue inscripta en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio el 29 de noviembre de 2011 con el número 19.196, publicada en el Diario Oficial y en La Hoja Judicial el 20 de diciembre de 2011. Por actas de Asamblea de fecha 20 de setiembre de 2012 y 21 de diciembre de 2012 se reformó el artículo 1° del estatuto, cambiando su denominación por la actual. Dicha reforma fue aprobada por la Auditoría Interna de la Nación el 21 de noviembre de 2016,



ESC. GUILLERMINA MEIRELES SCHIERA - 17559/4

inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio el 21 de diciembre de 2016 con el número 17.715, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2017 y El Redactor el 15 de febrero de 2017. **II)** De acuerdo al artículo 32 del Estatuto Social, la representación de la Sociedad es ejercida por el Presidente, o por el Vicepresidente, o por cualquiera de los Directores que el Directorio resuelva en forma genérica o para un caso particular. **III)** Por Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad realizada en Montevideo el día 15 de mayo de 2018, se designó el siguiente directorio: Presidente: César Hugo Giménez Villamil; Vicepresidente: Sandra Eliana Vaimberg; y Director: Eduardo Marco Sanguinetti Masjuan, no existiendo acta posterior que modifique dicha designación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 17.904, dicha designación fue comunicada al Registro de Personas Jurídicas, Sección Comercio por documento inscripto el 6 de diciembre de 2018 con el número 16.096. **IV)** La sociedad dio cumplimiento a la comunicación prevista en las Leyes 18.930 y 19.484, según certificado de recepción emitido por el Banco Central del Uruguay el día 15 de febrero de 2019 individualizado con el número ordinal 2808204, habiéndome declarado por intermedio de su representante

que no ha recibido comunicación de modificaciones en participaciones patrimoniales ni de beneficiarios finales por parte de los accionistas de la misma. **V)** Según escritura pública otorgada el día 10 de octubre de 2019 en Montevideo, autorizada por la suscrita Escribana Axion Comercialización de Combustibles y Lubricantes S.A., confirió poder general a favor de los señores Jorge Daniel Castro Amaral y Gustavo Aldasoro Boccardo, actuando conjuntamente, salvo cuando se indique lo contrario, confirmando las facultades para pleitos relacionadas en el presente poder y facultando a los apoderados a otorgar poderes especiales con dichas facultades, para lo cual se los autorizó a actuar indistintamente. Dicho poder general se encuentra vigente a la fecha. **C) Lectura, otorgamiento y suscripción.** Esta escritura es leída por mí y el compareciente así la otorga y suscribe, expresando hacerlo con su firma habitual. **D) Referencia.** Sigue inmediatamente a la número 15 de Sustitución de Mandato, extendida el catorce de noviembre, del folio 62 al folio 67. Jorge Daniel Castro Amaral. Hay un signo. Guillermina Meireles Schiera.-----  
-----  
-----

**ES PRIMERA COPIA** que he compulsado de la escritura



PAPEL NOTARIAL DE ACTUACIÓN

**Fu N° 926550**



ESC. GUILLERMINA MEIRELES SCHIERA - 17559/4

matriz que autoricé en cinco hojas de papel notarial de actuación serie Fu números 926448 al 926452, de la cual expido esta única primera copia. **EN FE DE ELLO** y para los Mandatarios, extendiendo la presente en seis hojas de papel notarial de actuación, serie Fu números 926545 al 926550 y la sello, signo y firmo en Montevideo, el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

**Guillermina Meireles**  
Escribana Pública

